

PARTE IX

Cláusulas financieras.

† ARTICULO 248

Sin perjuicio de las excepciones que pudiere conceder la Comisión de Reparaciones, se establece un privilegio de primera categoría sobre todos los bienes y recursos del Imperio y de los Estados alemanes para la liquidación de las reparaciones y demás obligaciones deducidas del presente Tratado o de cualesquiera otros y de los convenios adicionales u otros concertados entre Alemania o las Potencias aliadas y asociadas durante el armisticio y sus prórrogas.

Hasta el 1 de mayo de 1921 el Gobierno alemán no podrá ni exportar oro o disponer de él, ni autorizar que se exporte o se disponga sin previa autorización de las Potencias aliadas y asociadas representadas por la Comisión de Reparaciones.

ARTICULO 249

El coste total del sostenimiento de todos los ejércitos aliados y asociados en los territorios alemanes ocupados será de cuenta de Alemania, a partir de la firma del armisticio de 11 de noviembre de 1918, comprendiendo la alimentación de los hombres y animales, su alojamiento y acantonamiento, pagas y gratificaciones, los sueldos y salarios, albergue para dormir, calefacción, alumbrado, vestuario, equipo, arreos, armamento y material rodado; los servicios de aeronáutica, la asistencia de los enfermos y heridos; los servicios veterinarios y de remonta, los de transportes de todas clases (por ferrocarril, marítimos o fluviales, camiones automóviles, etc.); las comunicaciones y correspondencia y, en general, todos los servicios administrativos y técnicos, cuyo funcionamiento fuese necesario para la instrucción de las tropas, el sostenimiento de sus efectivos y la conservación de su eficacia militar.

El reembolso de los gastos de todo género incluidos en las categorías que quedan expresadas, siempre que correspondan a compras o requisas efectuadas por los Gobiernos aliados y asociados en

los territorios ocupados, se abonará en marcos al cambio corriente o aceptado por el Gobierno alemán a los Gobiernos aliados y asociados.

Todos los demás gastos arriba enunciados se reembolsarán en marcos oro.

ARTÍCULO 250

Alemania confirma la rendición de todo el material que ha entregado a las Potencias aliadas y asociadas en cumplimiento del armisticio de 11 de noviembre de 1918 y de todos los convenios de armisticio posteriores, y reconoce el derecho de aquéllas sobre dicho material.

Se abonará en cuenta al Gobierno alemán, como deducción de lo que debe por reparaciones a las Potencias aliadas y asociadas, el valor en que estime la Comisión de Reparaciones prevista en el artículo 233 de la parte VIII (Reparaciones) del presente Tratado, el material entregado con arreglo al artículo 7.º del armisticio de 11 de noviembre de 1918, o al 3.º del de 16 de enero de 1919; así como cualquier otro material que hubiere sido entregado en cumplimiento del referido armisticio de 11 de noviembre de 1918, y de cualesquiera convenios de armisticio posteriores, y respecto de los cuales la citada comisión considere que, por razón de su carácter no militar, debe abonarse el correspondiente valor al Gobierno alemán.

No se le acreditarán los bienes pertenecientes a los Gobiernos aliados y asociados o a sus súbditos, devueltos o entregados en cumplimiento de los convenios de armisticio.

ARTÍCULO 251

La prioridad de cargas establecida por el artículo 248 se ejercerá en el orden siguiente, bajo la reserva que se hace en el último párrafo del presente artículo:

- a) El gasto de los ejércitos de ocupación, conforme se detalla en el artículo 249, durante el armisticio y sus prolongaciones;
- b) El gasto de todos los ejércitos de ocupación, según lo expuesto en el artículo 249, después de la entrada en vigor del presente Tratado;

c) El importe de las reparaciones por virtud de este Tratado o de los tratados o convenios adicionales;

d) Todas las demás obligaciones a cargo de Alemania como resultado de los convenios de armisticio o del presente Tratado o de tratados o convenios adicionales.

Los pagos del aprovisionamiento de Alemania en artículos alimenticios y en materias primas, y los demás que le corresponda efectuar en la cuantía que los Gobiernos aliados y asociados juzguen necesaria para permitirle hacer frente a su obligación de reparar, tendrá carácter preferente, dentro del límite y en las condiciones que se hayan establecido o puedan establecerse por los Gobiernos aliados o asociados.

ARTICULO 252

Las disposiciones que anteceden no se oponen al derecho de cada una de las Potencias aliadas o asociadas a disponer de los bienes y propiedades enemigos que se hallaren bajo su jurisdicción en el momento de comenzar a regir el presente Tratado.

ARTICULO 253

Las referidas disposiciones no podrán afectar en modo alguno a las fianzas o hipotecas constituídas legalmente en beneficio de las Potencias aliadas o asociadas, o de sus súbditos, por el Imperio o los Estados alemanes, o por súbditos alemanes, sobre los bienes y rentas que les pertenezcan, siempre que tales fianzas o hipotecas se hubieren constituido con anterioridad a la existencia del estado de guerra entre el Gobierno alemán y cada uno de los demás interesados.

ARTÍCULO 254

Las Potencias a quienes se ceden territorios alemanes deberán encargarse, bajo reserva de lo dispuesto en el artículo 255, de los siguientes pagos:

1.º Una parte de la deuda del Imperio alemán conforme se hallaba constituída en 1 de agosto de 1914, y calculada, tomando como base el término media de los tres años económicos de 1911, 1912 y 1913, con arreglo a la relación existente entre la clase de rentas correspondientes al territorio cedido y las de la totalidad del

Imperio alemán que designe la Comisión de Reparaciones, como norma de la medida justa de las facultades respectivas de pago de los territorios cedidos;

2.º Una parte de la deuda, tal como existía el 1 de agosto de 1914, del Estado alemán a que pertenecía el territorio cedido, y calculada conforme al principio que queda expuesto.

Ambas partes serán determinadas por la Comisión de Reparaciones.

El modo de dar cumplimiento a la obligación así contraída, tanto en lo que respecta al capital como al interés, será determinado por la Comisión de Reparaciones y podrá revestir, entre otras, la forma de asumir el Gobierno a quien Alemania cede territorios las obligaciones de ésta con respecto a la Deuda alemana que se halle en poder de sus propios nacionales. Pero en el caso de que el método adoptado implique pagos al Gobierno alemán, se traspasarán éstos a la Comisión de Reparaciones, para la cuenta de las cantidades debidas por reparaciones durante todo el tiempo que Alemania estuviere debiendo por tal concepto alguna cantidad.

ARTICULO 255

1) Considerándolo como derogación de las estipulaciones que anteceden, y en atención a que Alemania se negó en 1871 a hacerse cargo de ninguna porción de la Deuda francesa, Francia estará exenta, en cuanto a Alsacia-Lorena, de todo pago derivado del artículo 254.

2) En lo que atañe a Polonia, la fracción de Deuda que la Comisión de Reparaciones considere originada por las medidas adoptadas por los Gobiernos alemán y prusiano para la colonización alemana de dicho país, se excluirá de la aplicación que deberá hacerse en cumplimiento del artículo 254.

3) En cuanto a los demás territorios cedidos aparte de Alsacia-Lorena, la fracción de la Deuda del Imperio o de los Estados alemanes que la Comisión de Reparaciones estime que corresponde a gastos efectuados por cualquiera de ellos con motivo de los bienes y propiedades de que trata el artículo 256, será excluida de la aplicación que se haga en cumplimiento del artículo 254.

ARTÍCULO 256

Las Potencias cesionarias de territorios alemanes adquirirán todos los bienes y propiedades que pertenezcan al Imperio o a los

Estados alemanes y estén situados en dichos territorios. El valor de las adquisiciones lo fijará la Comisión de Reparaciones y será satisfecho a la misma por el Estado cesionario para llevarlo al haber del Gobierno alemán a cuenta de su deuda por el concepto de reparaciones.

Para los efectos del presente artículo, se considerará que en los bienes y propiedades del Imperio y de los Estados alemanes están comprendidas todas las propiedades de la Corona, del Imperio y de los Estados alemanes, así como los bienes privados del ex-emperador de Alemania y de las demás personas reales.

En razón de las condiciones en que fué cedida Alsacia-Lorena a Alemania en 1871, Francia estará exceptuada en lo relativo a aquel territorio, de todo pago o abono a favor de Alemania por el valor de los bienes y propiedades pertenecientes al Imperio o a los Estados alemanes y situados en Alsacia-Lorena, de que se habla en el presente artículo.

Bélgica igualmente se hallará exceptuada de todo pago o abono a favor de Alemania, respecto del valor de los bienes y propiedades pertenecientes al Imperio o a los Estados alemanes y situados en los territorios adquiridos por aquélla en virtud del presente Tratado.

ARTÍCULO 257

Respecto de los territorios que dejan de ser alemanes, incluso las colonias, los protectorados y las dependencias administrados por mandatario, según el artículo 22 de la parte I (Sociedad de las Naciones) del presente Tratado, ni el territorio ni la Potencia mandataria se encargarán de parte alguna de la Deuda del Imperio o de los Estados alemanes.

Todos los bienes y propiedades que pertenezcan al Imperio o a los Estados alemanes y se hallen situados en sus territorios, serán transferidos al mismo tiempo que éstos a la Potencia mandataria; en calidad de tal, sin necesidad de pagar nada ni acreditar cantidad alguna por esa transferencia.

A los efectos del presente artículo, se considerarán bienes y propiedades del Imperio o de los Estados alemanes, todas las propiedades de la Corona, del Imperio y de los Estados, y los bienes

privados del ex-Emperador de Alemania y de las demás personas reales.

ARTICULO 258

Alemania renuncia a todo derecho de representación o participación que, según tratados, convenios o acuerdos, cualesquiera que fueren, hayan sido reconocidos a su favor o al de sus súbditos en la administración e intervención de las Comisiones, Agencias y Bancos del Estado y en otras organizaciones financieras y económicas internacionales de intervención o administración, que funcionen en cualquiera de los Estados aliados y asociados, en Austria, Hungría, Bulgaria, Turquía, o en las posesiones y dependencias de dichos Estados, así como en el antiguo Imperio ruso.

+ ARTICULO 259

1) Alemania se compromete a transferir en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que comience a regir el presente Tratado, a las autoridades que designaren las principales Potencias aliadas o asociadas, la cantidad en oro depositada en el Reichsbank a nombre del Consejo de Administración de la Deuda pública otomana como garantía de la primera emisión de papel moneda del Gobierno turco.

2) Alemania reconoce su compromiso de verificar anualmente y durante un período de doce años, los pagos en oro estipulados respecto de los bonos del Tesoro alemán, depositados por éste en diversas épocas a nombre del Consejo de Administración de la Deuda pública otomana, como garantía de la segunda y subsiguientes emisiones de billetes del Gobierno turco.

3) Alemania se compromete a transferir en el plazo de un mes, a contar desde la entrada en vigor del presente Tratado, a las autoridades que nombren las principales Potencias aliadas y asociadas, el depósito en oro constituido en el Reichsbank u otro establecimiento cualquiera como contrapartida del resto del anticipo en dicha moneda, autorizado el 5 de mayo de 1915 por el Consejo de Administración de la Deuda pública otomana al Gobierno imperial otomano.

4) Alemania se compromete a transferir a las principales Potencias aliadas y asociadas los derechos que tuviere sobre la cantidad en oro y plata que giró al Ministerio turco de Hacienda en po-

viembre de 1918, como depósito para el pago, que vencía en mayo de 1919, del empréstito turco interior.

5) Alemania se compromete a transferir en el plazo de un mes desde la fecha en que empiece a regir el presente Tratado, a las principales Potencias aliadas y asociadas, todas las cantidades en oro transferidas a Alemania o a sus súbditos, en concepto de fianza o garantía adicional en relación con los préstamos hechos por ella o por éstos al Gobierno austro-húngaro.

6) Alemania confirma su renuncia, contenida en el artículo 15 del convenio de armisticio de 11 de noviembre de 1918, al beneficio de todas las estipulaciones de los Tratados de Bucarest y Brest-Litowsk y Tratados complementarios, sin perjuicio del artículo 292, parte X (Cláusulas económicas del presente Tratado).

Se compromete a transferir, bien a Rumania, bien a las principales Potencias aliadas y asociadas, todos los instrumentos monetarios, especies, fondos y valores negociables o productos que haya recibido en cumplimiento de los referidos Tratados.

7) Las cantidades en especies o instrumentos monetarios, valores y productos de todas clases que deban ser entregados, pagados o transferidos en virtud de las estipulaciones del presente artículo, serán empleadas por las principales Potencias aliadas o asociadas en la forma que posteriormente se determinará.

ARTÍCULO 260

Sin perjuicio de la renuncia por Alemania, en virtud del presente Tratado, a los derechos pertenecientes a ella o a sus nacionales, la Comisión de Reparaciones podrá exigir en el plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor del presente Tratado, que Alemania entre en posesión de todos los derechos e intereses de los súbditos alemanes en empresas de utilidad pública o concesiones en Rusia, China, Austria, Hungría, Bulgaria y Turquía, en las posesiones y dependencias de estos Estados o en cualquier territorio que, habiendo pertenecido a Alemania o a sus aliados, deba cederse o ser administrado por un mandatario según el presente Tratado, y el Gobierno alemán deberá, por otra parte, transferir a la Comisión de Reparaciones, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la reclamación, la totalidad de los referidos derechos e intereses, así como todos los análogos que Alemania misma pudiera poseer.

Alemania tomará a su cargo el indemnizar a sus súbditos desposeídos como queda dicho, y la Comisión de Reparaciones le abonará en cuenta, a deducir de sus débitos por el concepto de reparaciones, las cantidades correspondientes al valor de los derechos e intereses transferidos fijados por la misma comisión. El Gobierno alemán, en un plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor del presente Tratado, deberá remitir a la Comisión de Reparaciones la lista de todos los derechos e intereses que quedan expresados, ya fueren adquiridos o ya eventuales o por ejercer, y renunciará a favor de las Potencias aliadas y asociadas, en su propio nombre y en el de sus súbditos, a todos los referidos derechos e intereses que no estuvieren contenidos en dicha lista.

ARTÍCULO 261

Alemania se compromete a transferir a las Potencias aliadas y asociadas todos sus créditos sobre Austria, Hungría, Bulgaria y Turquía y, especialmente, los que a su favor resulten o pudieren resultar del cumplimiento de los compromisos que con dichas Potencias haya contraído.

† ARTÍCULO 262

Toda obligación de Alemania de pagar en numerario, en cumplimiento del presente Tratado, y expresada en marcos oro, será satisfecha, a elección de los acreedores, en libras esterlinas, pagaderas en Londres, en dólares oro de los Estados Unidos, pagaderos en Nueva York, en francos oro, pagaderos en París o en liras oro, pagaderas en Roma.

A los efectos del presente artículo, se conviene en que las monedas oro que quedan expresadas habrán de ser del peso y ley que rigieran en 1 de enero de 1914 para cada una de ellas.

ARTÍCULO 263

Alemania garantiza al Gobierno brasileño el reembolso con intereses al 5 por 100 desde la fecha del depósito, de todas las cantidades depositadas en el Banco Bleichroeber de Berlín, procedentes de la venta forzosa de los cafés pertenecientes al Estado de San Pablo en los puertos de Hamburgo, Brema, Amberes y Trieste. Alemania, que se opuso al traspaso en tiempo hábil de dichas can.

tidades al Estado de San Pablo, garantiza igualmente que se verificará el reembolso al tipo del cambio de los marcos en la fecha del depósito.

PARTE X

Cláusulas económicas.

SECCION PRIMERA

Relaciones comerciales.

CAPITULO PRIMERO

Reglamentación, tarifas y restricciones aduaneras.

ARTÍCULO 264

Alemania se compromete a no someter las mercancías, productos naturales o fabricados de uno cualquiera de los Estados aliados o asociados que se importen en el territorio alemán, cualquiera que fuere el sitio de donde procedan, a derechos o gravámenes, incluyendo en ellos los impuestos interiores a otros más elevados que los que aplique a las mismas mercancías, productos naturales o fabricados, de otro cualquiera de los referidos Estados o de otro país extranjero cualquiera.

Alemania no mantendrá ni impondrá prohibición o restricción alguna a la importación en el territorio alemán de cualesquiera mercancías, productos naturales o fabricados, de uno cualquiera de los Estados aliados o asociados, sea cual fuere su procedencia, que no se aplique igualmente a la importación de las mismas mercancías, productos naturales o fabricados de otro cualquiera de los referidos Estados o de otro país extranjero cualquiera.

ARTÍCULO 265

Alemania se compromete, además, a no establecer, en lo que concierne al régimen de importaciones, diferencia en detrimento del comercio de uno cualquiera de los Estados aliados o asociados con relación a otro cualquiera de ellos o con relación a otro país extranjero cualquiera, incluso por medios indirectos, tales como